



PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL - REINTEGRO
DEMANDANTE: ARNOVIS JOSÉ VEGA ALVAREZ
DEMANDADO: SEATECH INTERNACIONAL INC Y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.
(SERVIATIEMPO S.A.S.)
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00387-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante providencia anterior de fecha 30 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS numerales 5°, 6° y 7°, artículo 25-A y 26 numeral 3 del mismo estatuto, así como lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Posterior a ello, mediante memorial de calenda 12 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación, al mismo tiempo que presentó un control de legalidad sobre la providencia que inadmitió la demanda en cuanto a las dos primeras falencias señaladas en el auto, esto es, la clase de proceso y la indebida acumulación de pretensiones.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 10 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los diez (10) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el presente proceso adolece de una irregularidad en cuanto al auto que inadmitió la demanda y que ha sido puesta en conocimiento de este Despacho por la parte demandante quien solicita se haga un control de legalidad del mencionado auto, por lo que debe ser saneado en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.

Se percata el Despacho que, tal y como lo alega la parte demandada, el auto de fecha 30 de marzo de 2023 no tuvo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la procedencia de la declaratoria de una relación laboral en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, en el trámite de un proceso especial del fuero sindical.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral, mediante sentencia SL937-2022 de fecha 23 de febrero de 2022 señaló lo siguiente:



(...) **La declaratoria del contrato realidad implica el reconocimiento pleno y sin cortapisas de todos los derechos laborales que deriva la condición de trabajador directo de una empresa**, entre ellos la protección de no despedir sin justa causa a aquellos trabajadores sindicalizados o no que le presenten a su empleador un pliego de peticiones, en los precisos términos del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965(...)

En este sentido, la Corporación explica que si de la aplicación del principio de la realidad sobre las formas, se declara la existencia de una relación laboral, en aplicación del mismo principio se deben descubrir los demás aspectos que derivan de un vínculo de trabajo, que para el caso en concreto sería la obligación que tendría un empleador con sus empleados amparados bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada, bien sea por fuero de salud o por fuero circunstancial.

En concordancia con lo anterior, la misma Corporación mediante sentencia CSJ STL de fecha 24 de abril de 2012, radicado 28540, dispuso lo siguiente:

(...) Cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, **es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.**

En otras palabras, **el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado (...)**

Conforme a lo expuesto por la Corte, al ser la estabilidad laboral reforzada un derecho o garantía con la que cuentan los trabajadores, se considera como presupuesto de dicha garantía la existencia de una relación laboral, por lo que la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo al interior del proceso especial de fuero sindical es materia de estudio de los jueces laborales y, de ser reconocida, debe serlo junto con todas sus consecuencias jurídicas.

Habiendo precisado lo anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado en el auto de fecha 30 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda del radicado de referencia – entre otras cosas – por incumplir lo dispuesto por los numerales 5 y 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. considerando que no se podía estudiar en el trámite del proceso especial de fuero sindical la declaratoria de un contrato realidad, se dejará sin efecto la inadmisión en lo que respecta al incumplimiento de los requisitos señalados por los numerales 5 y 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. y se mantendrá incólume el resto de la providencia.



De otra parte, una vez revisado el escrito de subsanación, este Despacho encuentra que fueron subsanados los yerros anotados mediante providencia anterior, cumpliendo así la demanda con los requisitos de ley, por lo que se admitirá.

Como quiera que el presente proceso es de fuero sindical y el actor informa que hace parte de la organización sindical denominada **Obreros Sindicalizados de la Industria Nacional de Alimentos (OSIN)**, se vinculará el sindicato al trámite del proceso.

Finalmente, se observa que el demandante solicita que sean aportados por la demandada los documentos señalados en el folio 14 y 15 del PDF [02Demanda](#), por lo que se ordenará a las demandadas que sean aportados junto con la contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Declarar surtido el control de legalidad en el presente proceso y, en consecuencia, dejar sin efecto la inadmisión en lo que respecta al incumplimiento de los requisitos señalados por los numerales 5 y 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S, y mantener incólume el resto de la providencia.

Segundo: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ARNOVIS JOSÉ VEGA ALVAREZ** contra **SEATECH INTERNACIONAL INC Y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.**

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia a las demandadas **SEATECH INTERNACIONAL INC Y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.** y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Atendiendo a la naturaleza de las accionadas, la carga de la notificación personal será de la parte demandante, quien podrá efectuarla a través de mensaje de datos que incluya demanda, anexos y auto admisorio, así como la constancia de envío, entrega, recepción y lectura del respectivo mensaje de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP, en consonancia con el artículo 41 del CPTSS.

Cuarto: Vincular al trámite del presente proceso especial de fuero sindical a la organización sindical **Obreros Sindicalizados de la Industria Nacional de Alimentos (OSIN)**.

Quinto: Notifíquese personalmente esta providencia a la organización sindical **Obreros Sindicalizados de la Industria Nacional de Alimentos (OSIN)** y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Atendiendo a la naturaleza de la entidad, la carga de la notificación personal será de la parte demandante, quien podrá efectuarla a través de mensaje de datos que incluya demanda, anexos y auto admisorio, así como la constancia de envío, entrega, recepción y lectura del respectivo mensaje de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP, en consonancia con el artículo 41 del CPTSS.



Sexto: Ordenar a las demandadas para que, con la contestación de la demanda, aporten los documentos solicitados por la parte actora, visibles en los folios 14 y 15 del PDF [02Demanda](#), contenido dentro del expediente digital. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 31 Parágrafo 1° del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2022-00387-00

PP: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 11 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL AN-
TERIOR AUTO POR ESTADO No. 111